Esquel, de diciembre de 2010.-

--------<u>Y VISTOS</u>: ----------

--------La apelación del Dr. M. E. I. M. interpuesta a fs. 134 pto. II, contra la regulación de estipendios contenidos en la resolución interlocutoria de fs. 132 vta. pto. II; ----------

--------<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

--------Apelada la regulación de honorarios que da cuenta la resolución interlocutoria obrante a fs. 132 y vta. por considerar el recurrente que los estipendios a su favor allí regulados debieron serlo en términos porcentuales, a la par de estimarlos absolutamente bajos, resulta dable destacar que no habiéndose hasta la actualidad conforme surge de las constancias de la causa, determinado la base regulatoria que prevé la manda del art. 25 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial aplicable a este tipo de procesos -desalojo- para proceder a la regulación de honorarios –ver libelo de demanda a fs. 13/14 y decreto judicial de fs. 16 apartado primero-, la regulación de emolumentos del profesional apelante y que resultara ganancioso del incidente dirimido a fs. 132 y vta., debió efectivamente practicarse en este estadio, en términos porcentuales de conformidad con lo establecido por el art. 46 de la citada manda legal.-------
--------Siendo ello así, corresponde reemplazar la regulación de honorarios dispuesta a fs. 132 vta. pto. II por el 3,03 % de lo que correspondiera regular en el proceso principal al letrado apoderado de la parte actora, hoy apelante, por sus actuaciones en el incidente de revocatoria resuelto a fs. 132 y vta., teniendo en cuenta para ello el resultado obtenido, el mérito, extensión y eficacia de los trabajos habidos, así como el doble carácter con que actuara el mencionado profesional (arts. 5, 32 y concs. de la ley arancelaria).----------
--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E: ----------**

--------1°) **MODIFICAR** el punto II) de la resolución de fs. 132 vta., en cuanto fue materia de recurso, estableciendo en definitiva los honorarios del Dr. M. E. I. M., en un 3,03% de lo que correspondiere al citado profesional por sus actuaciones en el proceso principal.----------

--------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass del derecho que le asiste (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).-------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.- CONSTE.-